



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00325-00
DEMANDANTE: Duván Fernando Morales Jiménez
DEMANDADO: INVIMA y Otro

OBEDECER Y CUMPLIR - ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El 22 de julio de 2019 se negó el llamamiento en garantía formulado por la Nueva Empresa Promotora de Salud – NUEVA E.P.S S.A., respecto del Instituto Nacional de Cancerología decisión que fue apelada.

Mediante providencia del 20 de septiembre de 2021, la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión anterior.

CONSIDERACIONES

Como fundamento de la revocatoria del auto del 22 de julio de 2019 que negó el llamamiento en garantía, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca expuso:

Como sustento de su pedido allegó en primera instancia copia del contrato suscrito por HECTOR JOSÉ CADENA como representante legal de la NUEVA EPS y JORGE EUGENIO GOMEZ CUSNIR por la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ DEL HOSPITAL SAN JOSÉ.

Ante el requerimiento realizado por el Juzgado 61 de aportar en copia auténtica el contrato base del llamamiento en garantía, el 18 de junio de 2019 si se allegó el pertinente; esto es copia de los contratos: a) número 899999092 entre la NUEVA EPS y el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA E.S.E. suscrito el 1 de septiembre de 2012 por JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y RAÚL HERNANDO MURILLO como representantes legales de las dos personas jurídicas citadas (incluido su otro si); b) Número 01 – 01 – 01 000262 de 2015 de 27 de noviembre de 2015 y c) Número 02-01-01 00604 – 2016 de 9 de noviembre de 2015.

El objeto de los mismos es la prestación de servicios de salud para los afiliados de la NUEVA EPS a cargo de la IPS INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA y en su cláusula décima octava contempla la indemnidad.

AUTO No. 604

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00325-00
DEMANDANTE: Duván Fernando Morales Jiménez
DEMANDADO: INVIMA y Otro

2

En ese orden de ideas se observa que previo a decidir el llamamiento el solicitante acreditó el cumplimiento de los requisitos de ley para que proceda el llamamiento y que el argumento formal exigido por el a quo va en contravía del orden jurídico, la buena fe y el acceso material a la administración de justicia.

Consecuencialmente, como quiera que la segunda instancia admitió en la parte resolutive el llamamiento de Instituto Nacional de Cancerología formulado por la NUEVA EPS, se procederá en consecuencia obedeciendo por lo ordenado por el superior funcional así:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 22 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó el llamamiento en garantía.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA formulado por la demandada NUEVA E.P.S. S.A.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen para lo de su competencia, entre otros para la notificación al llamado en garantía.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 20 de septiembre de 2021,

SEGUNDO: CITAR como llamada en garantía de la Nueva Empresa Promotora de Salud – NUEVA E.P.S S.A. a Instituto Nacional de Cancerología.

TERCERO: Notificar este auto a Instituto Nacional de Cancerología (notificacionesjudiciales@cancer.gov.co) según lo establecido en el numeral 2° del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo: Requerir a la llamada en garantía en esta providencia, para que suministre el número de teléfono de contacto de su apoderado para futuras actuaciones.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00325-00
DEMANDANTE: Duván Fernando Morales Jiménez
DEMANDADO: INVIMA y Otro

3

CUARTO: Informar que, dando cumplimiento al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, junto a esta providencia, se fijará el traslado de la demanda de manera virtual con todos sus anexos, para que se revise en la página del Despacho por la(s) entidad(es) demandada(s) o llamadas en garantía, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dando cumplimiento al artículo 48 *ibídem*.

Por ende, no será necesario el envío por el accionante y, tal como lo indica el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: La intervención de la llamada en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo que el término para contestar el llamamiento es de 15 días a partir de la notificación de esta providencia.

SEXTO: La(s) entidad(es) demandada(s) LLAMADAS EN GARANTÍA, dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 1. Se solicita copia de la contestación y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a las partes y al Ministerio Público, este último al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que se atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende se envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00325-00
DEMANDANTE: Duván Fernando Morales Jiménez
DEMANDADO: INVIMA y Otro

4


del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de éste.

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que la resolución de excepciones previas atenderá lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, además, de ser procedente, se dará aplicación al artículo 42 de esa normativa emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes.

NOVENO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 27 de septiembre de 2022, fue notificada en el ESTADO No. 29 del 28 de septiembre de 2022.</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2b2e2cf1c1ac87eefa724403b009e941339e2af68cfd155f9e27db5336ddfb**

Documento generado en 27/09/2022 10:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>